



RADICADO	08001-31-05-011-2021-00052-00 (ORDINARIO LABORAL).
DEMANDANTE:	PRESENTADO MIGUEL HAMBURGUER SALAS.
DEMANDADO:	SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA Y OTRO.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la demanda ordinaria laboral de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte actora, presentó a través del buzón del correo institucional del Juzgado, escrito en el que se pronuncia acerca de la subsanación de la demanda. Sírvese Proveer.

Barranquilla, mayo 10 del año 2021.-

DIANA MAILUD VÉLEZ ASCANIO
SECRETARIA

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, mayo diez (10) del año dos mil veintiuno (2021).

Revisado como ha sido el expediente, se tiene que la demanda de la referencia fue colocada en secretaría mediante proveído de abril 13 del año 2021, notificado por estado el día 14 del mismo mes y año y el apoderado judicial de la parte actora presentó escrito en que se pronuncia acerca de la misma, el día 19 de abril de la presente anualidad, aduciendo que esta funcionaria judicial erró en su apreciación de la demanda, al no ser cierto que las pretensiones incluyan o vayan dirigidas contra sociedades no demandadas, por cuanto lo que se solicita es la aplicación del principio constitucional de la primacía de la realidad entre el demandante y la empresa usuaria **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A.**, estando todas las pretensiones dirigidas contra dicha sociedad.

Aduce el profesional del derecho, que en el presente caso estaríamos ante un litis consorcio facultativo con relación a intermediarios utilizados por la empresa usuaria para vincular al demandante, tal y como lo ha determinado el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla – Sala Uno de Decisión Laboral, el cual adjunta al escrito presentado al Despacho.

Sostiene además, que **de aceptarse la tesis errada de esta funcionaria judicial** en el sentido de exigirle al demandante presentar demanda contra todos los intermediarios utilizados por empresa usuaria, se le estaría denegando el acceso a la administración de justicia, transgrediéndosele dicho derecho fundamental, por lo que solicita que se admita la presente demanda, al considerar que la misma se encuentra subsanada.

Lo anterior, pone de presente que el apoderado judicial de la parte demandante a pesar de indicar que presentaba escrito de “subsanación de la demanda,” al leer el contenido del mismo, se advierte que NO subsanó la demanda en debida forma, puesto que en lugar de hacerlo, se ocupó fue de rebatir los argumentos señalados por la suscrita en el auto que dispuso mantener en secretaría la demanda, los cuales son propios de recurso de reposición (el cual tampoco interpuso) y no de un escrito de subsanación en estricto sentido, como era su deber.

Aunado a lo anterior, este Despacho conviene recordar lo solicitado por el apoderado judicial del demandante en la pretensión segunda de la demanda, la cual reza así:



*“SEGUNDA: Sírvase señor Juez DECLARAR que el Señor PRESENTADO MIGUEL HAMBURGER SALAS, fue contratado por la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA quien utilizó para ello a las entidades **GESTION AMBIENTAL INTERNACIONAL S.A ESP, ADECCO COLOMBIA SA, COLABORAMOS COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO Y CONTACTAMOS OUTSOURCING S.A.S** como simples intermediarios, cuyos extremos son desde el día 01 de Junio del 2.002 hasta el día 30 de Noviembre de 2.019.”*

De cara a la pretensión precitada, se colige que la misma, **se trata de una pretensión declarativa**, encaminada a que se declare que las sociedades **GESTION AMBIENTAL INTERNACIONAL S.A ESP, ADECCO COLOMBIA SA, COLABORAMOS COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO Y CONTACTAMOS OUTSOURCING S.A.S** fueron utilizadas como simples intermediarios de la **SOCIEDAD ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO y ASEO DE BARRANQUILLA** para contratar al señor **PRESENTADO MIGUEL HAMBURGER SALAS**.

Luego entonces, el libelo si está dirigido a obtener declaraciones respecto de personas jurídicas que no hacen parte del proceso, toda vez que no fueron demandadas, ni mucho menos, cuenta el apoderado judicial del demandante con poder para convocarlas al proceso, situación que de ser pasada por alto, conllevaría a la trasgresión de sus derechos fundamentales a la defensa y debido proceso, resultando curioso que quien ejerce la defensa del demandante acuse a esta funcionaria judicial de transgredir a su prohijado el derecho de acceso a la administración de justicia, cuando el mismo no le ha sido negado, al punto de estarse estudiando su caso, y sea dicho profesional del derecho, quien pretende inducir a error judicial a esta servidora judicial, llevándola a transgredir los derechos fundamentales de las sociedades, respecto de las cuales, pretende se efectúen declaraciones en la demanda.

Por otro lado, avizora esta operadora judicial, que el apoderado judicial de la parte demandante, pretende que se aplique dentro del caso de marras, la sentencia proferida por la Sala Uno del Tribunal Superior de Barranquilla el día 19 de febrero del año 2020, dentro del proceso radicado No. 08-758-31-12-001-2018-00109-01 mediante la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto contra el auto que negó la vinculación del litis consorcio necesario solicitado en la contestación de la demanda por la demandada.

En virtud de ello, se hace necesario recordar que conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, por precedente judicial se ha entendido, por regla general, **“aquella sentencia, o conjunto de sentencias que presentan similitudes con un caso nuevo objeto de escrutinio en materia de patrones fácticos y problemas jurídicos, y en las que en su ratio decidendi se ha fijado una regla para resolver la controversia, que sirve también para solucionar el nuevo caso.”**¹

En conclusión, la aplicación del precedente judicial, exige que los casos a estudiar tengan similitudes entre sí, por cuanto no podría desprenderse idéntica decisión de presupuestos fácticos distintos, tal y como acontece en el caso de marras, en el cual resulta impertinente la aplicación del precedente judicial, dado que, la providencia traída a colación por el apoderado judicial del demandante, estudia una etapa distinta a la calificación de la demanda, como es la apelación de un auto que negó la vinculación al proceso de unas personas jurídicas, solicitado por la demandada al contestar la demanda.

¹ Sentencia T-360 de 2014. Corte Constitucional. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



Decantado lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para subsanar la demanda de la referencia, y que la misma no ha sido subsanada en debida forma por el apoderado judicial del demandante, puesto que – se insiste - en lugar de hacerlo, se ocupó fue de rebatir los argumentos señalados en el auto que dispuso su subsanación, los cuales son propios de recursos de reposición (el cual tampoco interpuso) y no de un escrito de subsanación en estricto sentido como era su deber, se ordenará el rechazo de la misma por no cumplir con los requisitos estatuidos en el art. 25 del C.P. del T. y S.S., ordenándose su archivo.

No obstante, podrá retirarse la misma, sin proveído que ordene su desarchivo.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE la demanda de la referencia, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ARCHÍVESE, conforme lo motivado

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
Rad. 2021-00052

Firmado Por:

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b54e0f8c45128ffe743b7ba68a0b88084efe7a62e771d55013947fef7f0882e

Documento generado en 10/05/2021 01:27:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>